



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE	ALFREDO ORLANDO NOVA GONZÁLEZ.
DEMANDANTE	JESÚS HERNÁN NOVA SANDOVAL.
RADICADO	20001-31-10-003-2021-00325-00.

Solicita el apoderado judicial del heredero JESÚS HERNÁN NOVA SANDOVAL se autorice la entrega de los dineros consignados a órdenes del despacho por la INMOBILIARIA COLOMBIANA DE FINCA RAÍZ consignados el 27 de julio de 2023, dineros embargados mediante auto de 15 de noviembre de 2022 y que corresponde a los cánones de arrendamiento de los inmuebles objeto de la sucesión, ordenándose el fraccionamiento de los mismos en cantidad equivalente al 50% para cada uno de los herederos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC10342-2018 M.P. MARGARITA CABELLO, citada además por el peticionario, respecto a los frutos civiles como los cánones de arrendamiento producidos con posterioridad al fallecimiento del causante, señaló que los mismos no son objeto de inventario, avalúo y adjudicación por cuanto pertenecen al heredero a quien se le adjudique el bien o a prorrata si se adjudica a varios.

“4.3.2.- Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y entratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N.º. 4416, sostuvo:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00325-00.

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).

(...)

4.3.4.- Entre las reglas civiles adjetivas se hallan los artículos 501 y 502 C.G.P que tratan, en su orden, de los «inventarios y avalúos» y de los «inventarios y avalúos adicionales», que son, en breve, la relación de los bienes y de su cuantificación, mismos que van a ser considerados en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laboríos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los «frutos civiles».

Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata.

En ese orden de ideas y de acuerdo con la providencia trasuntada, se tiene que los cánones de arrendamiento como frutos civiles no conforman el inventario y avalúo de bienes, sin embargo, es hasta la aprobación de la partición, cuando se adjudica a cada heredero lo que le corresponde de la masa hereditaria, que se puede disponer de los mismos, etapa procesal en la que aún no se encuentra el presente proceso, razones suficientes para negar la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00325-00.

NEGAR la entrega de los dineros consignados por concepto de cánones de arrendamiento solicitada por el heredero inicialista.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3761e01562f8b5947bd85a6a5a52633a06d2e57fef50b95bdba23772aba3d3**

Documento generado en 31/08/2023 06:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>